



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0305/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0170, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y acto de desistimiento incoados por la Liga Dominicana de Béisbol Profesional de la República Dominicana, Inc. (LIDOM) contra la Sentencia núm. 794-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2013-0170, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y acto de desistimiento incoados por la Liga Dominicana de Béisbol Profesional de la República Dominicana, Inc. (LIDOM) contra la Sentencia núm. 794-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 794-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual se decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los pedimentos incidentales realizados por las partes, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida (sic) el Recurso (sic) Constitucional de Amparo, interpuesto por la sociedad comercial NORDESTE BÉISBOL CLUB, S.A., en contra de la Resolución s/n, de fecha 06 de junio de 2013, emitida por el Doctor Leonardo Matos Berrido, en su condición de Presidente de la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana (LIDOM), la sociedad Skanuss Consulting, S.R.L., y los señores SAMIR RIZEK SUED y HÉCTOR JOSÉ RIZEK SUED, por haber sido hecho conforme a los cánones de la norma. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso (sic) Constitucional de Amparo y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de fecha 06 de Junio de 2013, verificando que la decisión emanada por la Liga de Béisbol Profesional Dominicana no fue adoptada conforme a las reglas del debido proceso de ley, en cuanto a las garantías previstas por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, se ORDENA la restitución de la sociedad Nordeste Béisbol Club, como administradora de la franquicia Gigantes del Cibao o Indios del Cibao, según lo hemos explicado, otorgándole a la Liga de Béisbol Profesional Dominicana en la persona de su Presidente, señor LEONARDO MATOS BERRIDO en un plazo de cinco (05) días a partir de la notificación de la presente decisión el cumplimiento de la sentencia; CUARTO: DECLARA la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso; QUINTO: DECLARA la presente decisión común y oponible a los intervinientes forzosos, la entidad SKANUSS CONSULTING, S.R.L., y los señores SAMIR RIZEK SUED y HÉCTOR JOSÉ RIZEK SUED; SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional de amparo.

En el expediente no reposa constancia de notificación de la sentencia objeto de revisión constitucional; sin embargo, la parte recurrente tuvo conocimiento de la misma y procedió a interponer el recurso que más adelante se señala.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Liga Dominicana de Béisbol Profesional de la República Dominicana, Inc. (LIDOM), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), recibido por este tribunal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), con la finalidad de que se declare la incompetencia de la jurisdicción constitucional para conocer la acción de amparo y remitir las actuaciones procesales al Comisionado de Béisbol Profesional del Caribe, a los fines de que decida respecto al diferendo; de manera subsidiaria, solicita que se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Nordeste Béisbol Club, S.A., por existir otras vías judiciales y por ser la acción notoriamente improcedente.

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado mediante el Acto núm. 320/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por Delio Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos de la Sentencia núm. 794-2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fueron los siguientes:

3.1. *Que la parte accionante con su acción constitucional persigue en forma esencial la restauración de la entidad Nordeste Béisbol Club, como administradora de la franquicia Gigantes del Cibao, cuyo manejo le fue retirado mediante una alegada actuación ilegal por parte de la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana (LIDOM), quien presuntamente tomó en base a rumores, sin dar oportunidad a la accionante de ejercer su derecho fundamental a defenderse, una decisión que lesiona y restringe su derecho a la libre empresa, toda vez que no se cumplió con ninguna de las reglas del debido proceso.*

3.2. *Que es un hecho no discutido de la causa que el Dr. Leonardo Matos Berrido es el Presidente de la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, siendo esta institución que emana (sic) la Resolución que mediante la presente instancia se ataca en inconstitucionalidad, y que goza de personería jurídica propia, sin embargo, la presente acción no se interpone en contra del señor Leonardo Matos Berrido, en su condición personal, sino en la condición de Presidente de la ya citada institución, y en virtud de cuyas funciones llevo (sic) a cabo el presunto acto arbitrario y quien por demás es el encargado de vigilar que dentro de la institución puesta a su cargo, no se lleven a efecto actuaciones arbitrarias.*

3.3. *Que una de las condiciones de efectiva del amparo, ameritan que la ordenes (sic) emanadas del juez constitucional estén dirigidas directamente a las personas que dentro de una determinada institución pudieran hacer cesar la turbación ilícita*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el tribunal pudiera denotar, que en el caso concreto es el Dr. Leonardo Matos Berrido, por lo que claramente tiene participación activa en el presente proceso, de ahí que, procede su rechazo.

3.4. Que como ya hemos señalado la acción Constitucional de amparo resulta inadmisibles cuando existe una vía judicial que con igual efectividad que la acción que nos ocupa le permita a las partes obtener la solución perseguida con la presente acción, sin embargo, en esta decisión no nos detendremos analizar si el arbitraje resulta una vía igual de efectiva que el amparo, en razón de que el mismo no es aplicable al caso de la especie, por los motivos que indicaremos más adelante.

3.5. El Convenio de Ligas Invernales invocados por las partes en miras de su mayor comprensión define ciertos términos dentro de ellos, ocupan nuestra atención lo siguiente: Club de grandes ligas (sic), se referirá a un club de béisbol profesional que sea miembro habilitado de una de las grandes ligas. Liga invernal: Se referirá a cualquier liga que sea miembro de la Confederación del Caribe y que forme parte de este Convenio de la Liga Invernal; Club de liga (sic) Invernal, se referirá a cualquier club de béisbol profesional que sea miembro habilitado de una liga invernal.

3.6. Que analizadas las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Citado Convenio Internacional, nos damos cuenta que ciertamente las partes firmantes en el Convenio de marras, cedieron al a Jurisdicción arbitral el conocimiento de cualquier conflicto que pudiera presentarse con un jugador de grandes ligas, un árbitro o un club de grandes ligas que presentare algún diferendo con un club de liga invernal o con una liga invernal.

3.7. Que conforme las definiciones ya plasmadas Nordeste Béisbol Club es un miembro de la Liga de Béisbol, es decir que, sería competencia de la Jurisdicción arbitral si su reclamo fuera dirigido a un Club de grandes ligas, toda vez que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo realiza una disyunción para identificar, que si la diferencia con el club de grandes ligas, proviene de la liga invernal o el club de la liga invernal, entra en el marco de esta jurisdicción, pero nada contempla la norma respecto a si la diferencia se genera entre los dos últimos, que es lo que sucede en la especie, por lo que procede el rechazo del pedimento planteado.

3.8. Que el recurso administrativo que figura en el Reglamento es una institución compuesta por tres personas, incluyendo el Presidente cuya decisión se pretende revocar, que si bien no tiene voto, tiene voz, con lo cual la parcialidad con la que los miembros adopte su decisión resulta discutible; la norma solo prevé la designación de tres personas de honradez reconocida, sin determinar quién o quienes elegirían a estas personas, ni bajo que parámetros las mismas serán elegidas. Aunado a que en ninguno de sus párrafos prevé el momento en que las partes aportaran (sic) las pruebas o serán escuchadas, por lo que, claramente ni el órgano contiene las garantías mínimas del debido proceso, que tiene que tener una institución destinada a revisar decisiones cuya trascendencia afectan directamente la vida de una empresa ni menos aún sus decisiones tendrían la efectividad y tutela que el recurso de amparo como institución pudiera tener, por lo que se rechaza el citado pedimento.

3.9. Que en ese tenor ha sido el Tribunal Constitucional en decisiones como la TC21/2012 y TC0034/2013, que le ha dado apertura a la revisión de la acción constitucional del amparo cuando los mismos han sido fundamentados esencialmente en violaciones a la denegación de justicia o al derecho de defensa, que se encuentra plasmado dentro del catálogo de garantías constitucionales previstas por el artículo 69 de la norma Suprema.

3.10. Que el Tribunal Constitucional en este sentido, haciendo acopio de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Número 127 citado en sentencia TC21/2012, del Tribunal Constitucional Dominicano (sic)).

3.11. *Que nuestro más alto Tribunal en miras de delimitar la falta de calidad y la falta de Poder del que ostenta la representación de una entidad en justicia, la primera como medio de inadmisión y la segunda como excepción de nulidad, estableció lo siguiente: “resulta forzoso reconocer que si bien es verdad que las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento y las inadmisibilidades de las acciones judiciales, persiguen objetivos similares como es la ineficacia de los actos procesales y de las acciones o demandas incurtidas (sic) en actos, respectivamente, no menos verdadero es que dichas instituciones del derecho procesal civil, difieren en su conceptualización jurídico-procesal; que, en efecto, las nulidades de forma o de fondo tienden a obtener la anulación del acto procesal propiamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos y, en cambio, las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, “por falta de derecho para actuar”, como reza el artículo 44 de la Ley núm. 834, de tal manera que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece con las nulidades de forma o con las de fondo, aunque éstas últimas se refieren a la “falta de capacidad para actuar en justicia” del accionante, según establece el artículo 39 de la citada Ley núm. 834, pero sin duda tendiente (sic) específicamente a la nulidad del acto procesal contentivo de tal irregularidad de fondo, como expresa dicha legislación; (s.c.j. Sentencia 1, de fecha 07 de mayo de 2008).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.12. *Que es un hecho no discutido entre las partes que la sociedad Nordeste Béisbol Club, tenía el manejo del equipo deportivo Gigantes del Cibao, desde el año 1995 y que mediante la Resolución que hoy se impugna le fue retirado de manera provisional el manejo de la franquicia del citado equipo de pelota, poseyendo la entidad personería jurídica propia, capaz de reclamar derechos y solventar obligaciones, por lo que claramente tiene calidad para reclamar si considera que la citada decisión le ha vulnerado un derecho, en su contra.*

3.13. *Es importante hacer notar que los medios de inadmisión tiene (sic) tiene por fin declarar al adversario inadmisibile su acción, es decir que van dirigidos al accionante, no a quien pudiera representar al mismo, resultando así uno de los medios de inadmisión citados en forma enunciativa en el artículo 44 de la Ley 834, la falta de calidad, entendida esta (sic) como el título con el que una persona física o moral, actúa en justicia, y en la especie, la parte reclamante de la presente acción de amparo es la sociedad Nordeste Béisbol Club, que es quien ha sido afectada directamente en su condición de persona moral, con la decisión que hoy se ataca, y es quien reclama la reintegración del supuesto derecho conculcado, por lo que se rechaza en ese sentido el medio de inadmisión planteado.*

3.14. *Que en ese tenor, este tribunal ha podido determinar que el señor José Alberto Duarte Junquera desde el año 2009, forma parte del consejo de Administración de la Sociedad Nordeste Béisbol Club, órgano facultado por la institución para representarla en justicia, ya sea como demandante o demandada, y a partir del 26 de agosto del año 2011, no tan solo forma parte del citado consejo de administración, sino que detenta el mayor cargo de gerencia dentro de la institución, como es la Presidencia del Consejo de Administración, tal y como consta en la Asamblea General Ordinaria Excepcional celebrada a tales efectos, y si bien no figura como socio fundador, la vida de la empresa es un aspecto que solamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden atacar sus socios, si se consideran lesionados, y han sido estos quienes aceptaron al señor José Alberto Duarte Junquera, como Presidente del citado consejo.

3.15. Que en la especie, la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, aun cuando alega que el señor José Alberto Duarte Junquera no cumplió los requisitos de depuración para ocupar un puesto tan relevante como el que ostenta, es la misma LIDOM, quien le otorga un carnet en el que reconoce su condición de Presidente, le reconoce capacidad para votar un aspecto tan importante como el Reglamento que habrá de regir la temporada Deportiva 2012-2013 y nuevamente en el 2013-2014, le remite comunicaciones reconociendo su condición de Presidente y recibe comunicaciones por parte del mismo, en la citada condición.

3.16. Que así las cosas, claramente la misma LIDOM, y su Presidente señor Leonardo Matos Berrido, han aceptado claramente (sic) la participación que el señor José Alberto Duarte Junquera ha realizado en representación de la compañía, en condición de Presidente del Consejo de Administración, por lo que no pueden hoy, desconocer lo que ellos mismo (sic) han aceptado y convenido, por lo que se rechaza la excepción planteada.

3.17. Que sobre este aspecto el tribunal ha podido verificar que el accionante pretende con su acción ser restituido en el manejo del equipo Gigantes del Cibao, por la alegada arbitrariedad de la decisión que motivo su retiro provisional en manejo que ostentaba sobre la franquicia discutida, sin embargo, en nada esto afecta al hecho de que la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, sea la titular de las franquicias deportivas del país, puesto que, de lo que se trata no es de atacar la capacidad que tiene la Liga Dominicana, de manejar directamente o en manos de un tercero, una de sus franquicias, (esto ni siquiera es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de discusión entre las partes) sino de la alegada arbitrariedad cometida para despojar a los accionantes del manejo que la misma Lidom le había otorgado, toda vez que el ser titular no le faculta a cometer violaciones en contra de los terceros, a los que le cedió el manejo de las mismas, por lo que también se rechaza este pedimento (sic).

3.18. Que el interviniente forzoso en representación de SKANUSS CONSULTING, SRL, sobre el fondo de la acción de amparo alega en síntesis lo siguiente: ...b) Que no obstante lo señalado, a Nordeste Béisbol Club, S.A. se le respetó el derecho de defensa pues la misma documentación depositada por la contraparte se deduce que, en varias ocasiones, el Presidente de LIDOM le solicitó oralmente y por vía escrita una serie de documentos e informaciones que nunca presentaron y se le había advertido de las consecuencias de no entregar dichas documentaciones, se le mantuvo informado al tanto de todo lo que estaba ocurriendo, tuvo la oportunidad de defenderse y no lo hizo (...).

3.19. En el caso Baena Ricardo, del 02 de febrero de 2001, la Corte Interamericana interpretó la expresión “instancias procesales” del artículo 8 de la Convención, e indicó que ella es onmicomprensiva (sic) de las actuaciones penales, civiles, laborales, fiscales, administrativas y sancionatorias. En tal sentido apuntó: “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

3.20. Que en ese mismo tenor La (sic) Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que “(...) las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En ese sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación da muestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. (CASO APITZ BARBERA Y OTROS VS. VENEZUELA).

3.21. Que analizadas las disposiciones citadas, claramente podemos inferir que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual, debe asegurarse a las partes en todo proceso, sin importar que sea sede judicial o no, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal u órgano competente y predeterminado por la ley, independiente e imparcial. La posibilidad de pronunciarse respecto de los hechos que se le indilgan, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte (en caso de que la hubiere), de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley, de manera tal que las resoluciones deben estar motivadas conforme a derecho y las pruebas objetivamente valoradas, de tal manera que las personas puedan defender sus intereses.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.22. *Que la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, ante los aparentes rumores de insolvencia de la accionante, le solicito en este año 2013, a la reclamante, la presentación de una garantía económica que permitiera asegurar el buen desarrollo de la jornada deportiva 2013-2014, para lo cual la accionante Nordeste Béisbol Club, le entrego en fecha 13 de mayo de 2013, una garantía abierta con el Banco Hipotecario Dominicano, (BHD), por el Monto de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000), entregables con el único requisito de la expedición de una certificación librada por los mismos beneficiarios, es decir Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, la cual fue aceptada por éstos (sic).*

3.23. *Que el 06 de junio de 2013, es decir antes de haber transcurrido un mes, de haberse llevado a cabo esta operación, la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, emite la Resolución hoy impugnada, fundamentada en rumores financieros, sin especificar en ninguna de sus consideraciones que (sic) motivos la llevaron a adoptar la decisión de retirarle a la accionante el manejo de la Franquicia Gigantes del Cibao, pues la insolvencia ya había sido cubierta con la garantía ofertada, y en caso de la misma resultar insuficiente para los fines otorgados, así debió haberlo plasmado la Resolución de marras.*

3.24. *Que ninguno de los motivos, tampoco se expresa la verificación de alguna actuación contraria a las normas que regulan esta institución, como alegan hoy los accionados, ni específicamente, que los accionantes hayan vendido al Pelotero de las Águilas Cibaeñas Miguel Odalis Tejada Martínez, las acciones que conforman su compañía, pues vale resaltar desde el año 2010, la prensa local rumora de la venta de las acciones por parte del Presidente de Nordeste Béisbol Club, sin que la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, haya realizado una investigación oportuna, conforme las prueba revelan, o simplemente fue por el hecho de que el citado contrato es una venta a futuro que tendrá cabida en el año*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, previo cumplimiento de determinadas formalidades y la aprobación del accionado Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana.

3.25. Que tampoco se verifica, que al accionante se le hubiese dado la oportunidad de defenderse de las imputaciones que hoy se indican, pues la instancia no revela que se le haya invitado a defenderse respecto de tales alegaciones, o que la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, en su condición de órgano regulador haya realizado una investigación oportuna, pues la auditoria (sic), si bien denota mal manejo administrativo por parte de Nordeste Béisbol Club, el pasivo que hace constar, de Ciento Diez Mil Novecientos Treinta y Un pesos, no es un monto que pudiera denotar una insolvencia de la institución, cuando le fue entregada una garantía por valor de Veinte Millones de Pesos, aunado a que la Resolución impugnada, no menciona ningún elemento de prueba, que haya sido tomado como base para la disposición adoptada.

3.26. Que en ese sentido, si bien es cierto la ley ha otorgado facultad a las empresas e instituciones de índole privado, de dictar las medidas que consideren oportunas para el buen manejo de los fines para los que estas (sic) fueron creados, no menos cierto es que esta atribución no constituye un poder absoluto que pudiere utilizarse de manera antojadiza y arbitraria por el indicado organismo, sino que, para dictar tales medidas debe de garantizar el derecho de defensa de la persona física o moral que con una resolución emitida por dicho organismo pudiere verse afectada, conforme a los hechos puestos a su ponderación y la realidad de los mismos, toda vez que resultan “nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución” (artículo 6 de la Constitución Dominicana).

3.27. Que el debido proceso, es uno de los mayores pilares de los derechos fundamentales de la persona humana, y es que, independientemente se trate de una decisión emanada del orden judicial o no, esta debe encontrarse fundamentada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque de manera abreviada en premisas demostradas y la aplicación correcta de la ley, en miras de abrir así las vías con las cuales el recurrente pueda hacer uso de su derecho de defensa, en caso de que no esté de acuerdo o conforme con las argumentaciones o consideraciones dadas para la adopción de la decisión.

3.28. Que la garantía constitucional del debido proceso de ley, es una institución porque constituye una idea común, y es la idea de la justicia y la protección efectiva de los derechos de todos los ciudadanos, por esto nuestra Norma Suprema, ha extendido su campo a todos los ámbitos en que una decisión pudiera ser adoptada. Puesto que, es un hecho indiscutible que la Constitución permea todo ámbito ya sea, judicial o no, y en vista de que tal y como lo hemos manifestado, si bien los rumores pudieran haber sido propicios para iniciar una investigación por parte de la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, en contra de los accionantes, no es motivo suficiente para imponerle una sanción y menos aun cuando la decisión que se adopta ni siquiera cuenta con los elementos de prueba en que la misma se sustento (sic), no le otorgo (sic) la oportunidad al reclamante de defenderse, cuando la decisión claramente afectaba la principal y única actividad a la que se dedica la empresa, y menos aun explica cuales motivos concretos dieron al traste con la misma, por lo que se acoge la presente acción constitucional de amparo, por considerar la Resolución de fecha 06 de junio de 2013, adoptada por la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, no reúne los requisitos mínimos previstos por nuestra Norma Suprema en cuanto al debido proceso se refiere.

3.29. Que la finalidad de la acción constitucional de amparo es restablecer el orden constitucional y en consecuencia restaurar el derecho que ha sido vulnerado, y en vista de que este tribunal ha podido identificar la vulneración a los derechos del reclamante, procede ordenar su restauración en cuanto al manejo de la franquicia del equipo deportivo Gigantes del Cibao, por los motivos que ya hemos expresado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.30. *Que procede declarar la presente sentencia común y oponible a la empresa SKANUSS CONSULTING, S.R.L., SAMIR RIZEK y HÉCTOR JOSÉ RIZEK, pues como ya hemos explicado al tribunal no se le aporó (sic) ninguna clase de documentación que delimite a quien (sic) le fue cedida la administración provisional de la franquicia hoy discutida, y en vista de que las decisiones en esta materia tienen que tener efectivas, tanto a personas físicas como morales, y al no solicitar los reclamantes ninguna clase de repercusión sobre los intervinientes más allá del reconocimiento de una decisión que por su naturaleza constitucional se ha oponible de pleno derecho a toda persona que alcanzare los efectos de la misma, el tribunal acoge el citado pedimento.*

3.31. *Que en relación a la fijación de astreinte, para el cumplimiento de la sentencia de marras, el tribunal si bien considera la utilidad de ordenar la medida que se solicita en la especie, ya que la presente decisión ordena restitución de los reclamantes en el manejo de una franquicia deportiva, al hacer acopio de la decisión TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el destino de los montos generados por el astreinte, en caso de que se suscitaren, tendrían como destinatario por la naturaleza del presente amparo, una institución que ayude al desarrollo Deportivo y Cultural, cuyos fondos los maneja el Ministerio de Deportes e implícitamente se beneficiaría la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, que es quien debe de costearlo, carecería de utilidad la misma, por lo que el tribunal rechaza la solicitud de astreinte que fuere realizada.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los motivos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. *Su primer presidente fue el señor Siquió NG De La Rosa, quien apenas en 1997 traspasó el mando al señor José Aníbal García, quien a su vez en 1998 cedió la posición al señor Miguel Angel Almánzar. Este, a su vez, entregó en 1999 al señor Juio Hazim, quien, en el año 2002, cedió a favor del señor Stanley Javier. Desde el año 2004 hasta el año 2006, presidió el señor Alberto Genao y desde el año 2006 a la fecha, ha presidido su hijo Laurentino Genao.*

4.2. *Sin embargo, desde el año dos mil diez (2010) a la fecha, la entidad Nordeste Béisbol Club, S.A. ha sido representada en las reuniones de trabajo de la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, Inc (sic) por el señor José Alberto Duarte Junquera, quien hoy pretende ostentar la posición de presidente y representante legal de dicha sociedad.*

4.3. *En fecha ocho (8) de abril del año dos mil trece (2013), la firma de Auditores y Consultores Montero De Los Santos & Asociados concluyó un proceso de auditoría externa de las operaciones de Nordeste Béisbol Club, S.A. Dicho proceso de auditoría arrojó como resultado que la empresa Nordeste Béisbol Club, S.A. estaba atravesando una situación financiera que ponía en riesgo la participación de los Gigantes del Cibao en el campeonato nacional de béisbol profesional que debe iniciar en el mes de octubre del presente año, lo que constituiría un factor negativo para el desarrollo y éxito del evento.*

4.4. *Ante la falta de respuesta de la empresa Nordeste Baseball Club, S.A., la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, Inc, en la persona de su presidente, emitió una Resolución, en fecha seis (6) de junio del año dos mil trece (2013), disponiendo que la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, Inc manejara directamente la franquicia del equipo Gigantes del Cibao hasta la superación de la situación económica y financiera que estaba atravesando la entidad Nordeste Baseball Club, S.A. (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5. *La especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto que se plantea mediante el presente recurso queda determinada por lo siguiente: (...) B. Por la oportunidad que tendrá el Honorable Tribunal Constitucional de establecer una posición sobre si el supuesto derecho fundamental de la entidad Nordeste Béisbol Club al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en el seno de una institución privada pertenece a un plano superior al derecho fundamental a la propiedad que tiene la Liga de Béisbol sobre sus franquicias. C. Por la oportunidad de resolver un problema social y económico que se plantea al devolverle la administración de una franquicia propiedad de la Liga de Béisbol a una entidad que está totalmente descalificada para operar en los campeonatos nacionales. D. Por la oportunidad que tendrá el Honorable Tribunal Constitucional de resolver un problema económico y social que se plantea con la sentencia emanada del tribunal a-quo (sic), la cual pone en juego la continuidad y estabilidad que ha logrado el campeonato nacional de béisbol tras sesenta años de desarrollo.*

4.6. *El tribunal a-quo (sic) hizo una mala interpretación y aplicación de los Estatutos de la Liga y del Reglamento que rige los campeonatos nacionales de béisbol profesional, al mantener como parte en el proceso al Dr. Leonardo Matos Berrido, en su condición de presidente de la Liga.*

4.7. *El Artículo 1 del Reglamento para el Campeonato Nacional de Béisbol Profesional dispone que las franquicias que operan los equipos que integran el campeonato pertenecen a la Liga de Béisbol, la cual otorga el derecho a utilizarlas conservando su propiedad.*

4.8. *El apartado (3) del citado literal h) del Artículo Siete del Convenio de Ligas Invernales (Winter League Agreement) consagra que la persona o entidad que sea propuesta para ejercer por primera vez un control gerencial significativo sobre un Club de Liga Invernal “pasará por una verificación de antecedentes por parte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un investigador seleccionado por el Comisionado (se refiere al Comisionado de Béisbol de los Estados Unidos de América) y que el accionante NORDESTE BEISBOL CLUB, S.A. no ha depositado documento alguno que establezca que el señor José Alberto Duarte Junquera se sometiera a esta investigación, a la cual están igualmente sujetos las personas propuestas para desempeñar las funciones de Comisionado de Béisbol del Caribe y las personas propuestas para ejercer las funciones de Presidentes de Ligas Invernales, requisito sin el cual la elección de que se trata no será válida para los fines del acuerdo comentado.

4.9. Las violaciones del Convenio de Ligas Invernales (Winter League Agreement) por parte de una cualquiera de las Ligas Invernales o de los equipos que las integran dan lugar a severas sanciones, entre ellas la de la prohibición de los jugadores que pertenecen a las organizaciones de béisbol de Grandes Ligas, los que en el caso de la Liga Dominicana representan más del 85% de los peloteros que participan en los campeonatos nacionales de béisbol que tanto nombre y gloria dan a la República Dominicana, puedan jugar en los campeonatos locales.

4.10. El tribunal de primer grado quebrantó las disposiciones del Artículo 70 de la Ley No. 137-11, en su numeral 1, al negarse a declarar la inadmisibilidad de una acción constitucional de amparo cuando los reclamantes tenían abiertas otras vías judiciales, administrativas y arbitrales para canalizar su reclamo.

4.11. En efecto, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) la Liga de Béisbol, conjuntamente con la Confederación de Béisbol Profesional del Caribe y las Ligas de Béisbol Profesional de Venezuela, México y Puerto Rico, suscribió con la Oficina del Comisionado de Béisbol de Grandes Ligas, el Convenio de Ligas Invernales, el cual regula conflictos que se pueden suscitar entre los asociados de las distintas ligas de béisbol profesional que integran la Confederación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.12. *Nordeste Béisbol, Club, S.A., como asociado de la Liga de Béisbol, está regido por dicho convenio, el cual, en su Artículo 11, establece un procedimiento de arbitraje, mediante el cual, los entes que se digan afectados por una decisión de un presidente de una Liga Invernal, como en la especie, pueden recurrir por ante el Comisionado del Caribe y en caso de ser afectados por una decisión de éste, pueden accionar por ante el Comisionado del Béisbol de Grandes Ligas. Sin haber agotado dicho procedimiento de rigor, cualquier acción judicial adicional carece de sustento y validez.*

4.13. *En conclusión, el mecanismo de solución de diferencias consagrado en el Convenio de Ligas Invernales es el arbitraje por ante el Comisionado del Caribe y en una segunda instancia, por ante el Comisionado del Béisbol de Grandes Ligas. Dicho Convenio ha establecido la renuncia al recurso de los tribunales de las entidades signatarias del mismo, por lo que el órgano competente para conocer del reclamo de Nordeste Béisbol Club, S.A. es el Comisionado de Béisbol Profesional del Caribe.*

4.14. *Dichas pretensiones no se enmarcan dentro del ámbito del derecho constitucional, ya que no se está persiguiendo en realidad la restauración de un derecho fundamental, sino de una cuestión vinculada al derecho civil, por lo que debe ser el tribunal de primera instancia, en atribuciones civiles o de referimiento, que conozca del diferendo entre las partes envueltas en el presente litigio.*

4.15. *El artículo 30 de los Estatutos de Nordeste Béisbol Club, S.A. dispone que el Consejo de Administración representa la sociedad tanto en su vida interna como en su vida externa, en sus relaciones de negocio o como en toda acción de justicia, frente a los terceros, a los accionistas o a los asociados de cualquier clase. Por simple deducción lógica, se puede establecer que el señor José Alberto Duarte Junquera no es el Consejo de Administración de Nordeste Béisbol Club, S.A., único*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano que en nombre de la compañía puede estar en justicia como demandante o como demandado.

4.16. Asimismo, la falta de derecho del señor José Alberto Duarte Junquera para actuar en representación de Nordeste Béisbol Club, S.A. se confirma en el hecho de que el Artículo 28, Párrafo II, de los Estatutos de la entidad disponen que para ser elegido como miembro del Consejo de Administración, se deberá ser accionista fundador de la sociedad (el señor Duarte Junquera no figura como accionista en el expediente de constitución de la sociedad sometido al tribunal que evaluó la sentencia recurrida).

4.17. En tal sentido, lo que procede es declarar a Nordeste Béisbol Club, S.A. inadmisibile en su acción, por la falta de derecho del señor José Alberto Duarte Junquera para fungir como representante legal de dicha entidad y por tanto, no tener calidad.

4.18. En la sentencia impugnada, el tribunal a- quo (sic) incurrió en una desnaturalización de los documentos de la causa...da como bueno y válido el contenido de una supuesta Asamblea Ordinaria celebrada supuestamente en fecha 26 de Agosto de 2011, en que supuestamente se habría designado al señor Duarte como Presidente del Consejo, Asamblea que no es oponible a terceros pues no está registrada en el Registro Mercantil.

4.19. El tribunal de primer grado (sic) incurrió en contradicción de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo en el numeral 53, página 67 de la Sentencia. La magistrada, muy correctamente, cita un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que da validez a nuestro alegato de que el señor Duarte necesitaba autorización del Consejo para actuar en justicia en nombre de Nordeste Béisbol Club, sin embargo en el numeral 54 de la misma página, la misma Juez, dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

líneas después, valida la calidad del señor Duarte para representar a la compañía sin la autorización del Consejo de Administración.

4.20. (...) si bien es cierto que el Registro de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Duarte fue actualizado el 29 de septiembre de 2009, por un periodo de un (1) año esto es del 29/09/2010 al 29/09/2011, en el cual figura el señor José Alberto Duarte Junquera, como Vice-presidente y el señor Laurentino Genao Ramírez, como Presidente de la Nordeste Béisbol Club, S.A., no es menos cierto, que la llamada “Asamblea General Ordinaria Excepcional” celebrada el 26 de agosto de 2011, por Nordeste Béisbol Club, S.A. tuvo efecto, según como se afirma, antes de que se venciera el periodo de vigencia del Consejo de Administración que se eligió el 29 de septiembre de 2010. Y es de notar que el Acta de la Asamblea del 26 de agosto de 2011, amén de su irregularidad, no figura entre los documentos que fueron comunicados por la accionante a LIDOM y otros demandados, con la instancia contentiva de la acción de amparo y no consta tampoco en la actualización del Registro Mercantil que expide, en el caso, la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Duarte, por todo lo cual el señor José Alberto Duarte Junquera carecía de calidad para actuar judicialmente contra la LIDOM al momento de apoderar al juez de amparo.

4.21. Pero aun, honorables Magistrados, en el evento de que el señor José Alberto Duarte Junquera, hubiera aprobado la condición de Presidente del Consejo de Administración de Nordeste Béisbol Club, S.A., lo que no hizo, su falta de poder para entablar acciones judiciales en representación de esa sociedad, quedó confirmada al no aportar la prueba de la delegación de poderes a su favor por dicho Consejo de Administración, en el cual residen todas las facultades y prerrogativas para representarla, inclusive, la de actuar como demandante o demandada en todas las materias y jurisdicciones, como señala el artículo 30 de los Estatutos de la Nordeste Béisbol Club, S.A. en cuya letra k) se consigna la atribución de representar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sociedad en justicia y en la letra c) la de delegar la totalidad o parte de los poderes que le confieren sus estatutos así como la de revocarlos.

4.22. El señor José Alberto Duarte Junquera, fuera o no accionista y Presidente de Nordeste Béisbol Club, S.A., para actuar en el caso que nos ocupa, debió, necesariamente, estar provisto de los poderes que le permitieran como persona física representar a la sociedad en justicia, lo que solamente, el Consejo de Administración de la sociedad, como titular de todos tus poderes, podía delegar, lo que nunca ocurrió. Por eso el señor Duarte Junquera, actuó sin poder al no poseer los poderes necesarios para representar a la sociedad, devino en él una absoluta falta de capacidad para actuar en justicia.

4.23. La decisión del tribunal a-quo (sic) contraviene el Artículo 51 del texto constitucional, ya que le violenta a la Liga el derecho de disponer de un bien suyo, que es la franquicia de béisbol profesional con sede en San Francisco de Macorís y que jugó desde 1996 hasta el 2013 bajo la denominación “Gigantes del Cibao”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Nordeste Béisbol Club, S.A., solicita que se declare inadmisibles por falta de relevancia o trascendencia constitucional las cuestiones planteadas en el recurso de revisión constitucional, y de manera subsidiaria, pretende el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, fundamentando sus pretensiones en los motivos siguientes:

5.1. El examen de los motivos dados por el presidente de la LIDOM en su resolución del 6 de junio de 2013, pone de relieve, que se trata de una decisión artera (sic), tomada en base a pretendidos rumores, a hechos supuestos, y sin dar oportunidad a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la accionante Nordeste Béisbol Club, S.A. de ejercer su derecho fundamental a defenderse ante una decisión que la lesiona y la restringe en su condición de operadora de la franquicia Gigantes del Cibao, tomada a modo de sanción o correctivo, pero sin observar siquiera el procedimiento previsto por el artículo 12 de los arcaicos Estatutos de la LIDOM, que cuanto menos contempla que i) antes de pronunciar cualquier tipo de sanción, extensible por mandato constitucional a cualquier restricción de derechos, debe existir una imputación de los hechos susceptibles de la sanción o medida correctiva, extensible igualmente por mandato constitucional para decisiones con apariencia de temporalidad o provisionalidad; ii) que tal imputación debe ser notificada a la parte imputada; iii) que ésta dispondrá de un plazo que no podrá ser menor de 5 días francos ni mayor de 10 días francos para producir su defensa escrita.

5.2. Adicionalmente, el artículo 13 de los Estatutos de la LIDOM establece que previo a la imposición de posibles sanciones el presidente citara (sic) a las partes en controversia a una audiencia para cumplir con el derecho fundamental de ser oído, nada de lo cual ocurrió en el caso que nos ocupa.

5.3. Para aunar su propio recurso de revisión, los recurrentes sostienen que la trascendencia constitucional de la cuestión planteada por ellos al Tribunal Constitucional, radica cuatro insípidos argumentos que a seguidas responderemos:

a) en que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de resolver el conflicto entre el derecho fundamental de la accionante a un debido proceso y a la tutela efectiva y un derecho fundamental de LIDOM sobre la propiedad de las franquicias.

Lo anterior no se corresponde con la verdad, ni con los hechos del proceso. No hay per se un derecho fundamental a propiedad de franquicias en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular. En el caso, no se confrontan el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que reclama la accionante, con el derecho de propiedad en sentido general, como derecho fundamental. No se discute en esta acción de amparo la propiedad de las franquicias por la LIDOM, sino el hecho de que para despojar a la accionante como operadora de una de esas franquicias, la LIDOM conculcó su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por haberlo hecho arbitrariamente. Es sabido que aun el derecho de propiedad no es absoluto, y no puede ser ejercido de manera abusiva. (...)

b) en que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de decidir si el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva rige también en el seno de una institución privada.

Este planteamiento evidencia su irrelevancia, pues el ámbito de la protección del derecho al debido proceso es extensivo a todos los campos del accionar del hombre, acorde al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0048/12, entre otras, lo reconoce, al igual que la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia. De esa forma, tal examen carece de trascendencia y relevancia, y deviene sin interés constitucional, siendo por tanto frustratorio. (...)

c) en que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de resolver un problema social y económico que se plantea al devolver una franquicia propiedad de la LIDOM a una entidad que está totalmente descalificada para operar los campeonatos nacionales de béisbol nacional.

d) en que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de resolver un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

problema económico y social que se plantea por la sentencia recurrida, la cual pone en juego la continuidad y estabilidad que ha logrado el campeonato de béisbol de invierno... (sic).

Sobre los puntos c) y d) es evidente que los argumentos de puro hecho, suposiciones -entidad descalificada para operar los campeonatos, continuidad y estabilidad campeonatos- que arguyen los recurrentes, resultan totalmente ajenos a la competencia y al rol del Tribunal Constitucional, y por tanto carecen de relevancia y trascendencia constitucional, ya que la sentencia de amparo que se trata no envuelve un problema social y económico, excepto para la accionante como víctima de un acto arbitrario e ilegal que de (sic) la despojó como operadora de la franquicia Gigantes del Cibao, sin otorgarle derecho a ser oída y presentar defensa.

5.4. *Por lo anterior, la cuestión planteada por los recurrentes de la manera que lo han hecho en su escrito, ponen al descubierto que los argumentos que presentan al Tribunal Constitucional, y a los fines que con el mismo dicen perseguir con el propósito de su recurso sea declarado admisible, carecen de trascendencia o relevancia constitucional, ya que no se refieren a la interpretación, aplicación y la general eficacia de la Constitución o la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de derechos fundamentales, sino a puros supuestos sobre hechos, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibles.*

5.5. *Los recurrentes fundamentan su recurso de revisión en los siguientes medios:*

PRIMER MEDIO: Desconocimiento por parte del tribunal a-quo del principio de personalidad de actuación al confundir al Dr. Matos Berrido con la Liga Dominicana de Béisbol de la República Dominicana, Inc. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: Violación por parte del tribunal a-quo del artículo 70 de la Ley 137-11 al desconocer que los reclamantes tenían otras vías judiciales administrativas y arbitrales para canalizar su reclamo.

TERCER MEDIO: Violación por parte del tribunal a-quo de los principios legales de calidad y poder para actuar en justicia y poder de actuación en justicia a una persona que no los tiene.

CUARTO MEDIO: Violación por parte del tribunal a-quo del derecho fundamental de la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, Inc. a la propiedad de las franquicias que la integran.

5.6. *La sola lectura de estos cuatro “medios” de revisión de los recurrentes confirma lo antes expuesto sobre la falta de relevancia o trascendencia constitucional de la cuestión planteada por ellos. Estos anodinos “medios”, trasnochados, no son más que una repetición de los incidentes presentados en el juicio del amparo, sobre cuestiones estrictamente del derecho procesal civil, completamente divorciados de la justicia constitucional, ya que ninguno de ellos se refiere a la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

5.7. *El primero de ellos versa sobre la insólita y jocosa solicitud de exclusión del juicio de amparo del agravante Dr. Leonardo Matos Berrido, persona que dictó la resolución que conculcó los derechos fundamentales de la accionante, en desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 76 numeral 3) de la LOTCPC, que obliga al accionante a señalar a la persona agravante. Las solicitudes de exclusión fueron debidamente resueltas por la juez de amparo en los Nos. 5 al 12 de la sentencia de amparo, págs. 50, 51 y 52, a las cuales nos remitimos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.8. *El segundo de ellos, trata sobre la existencia de supuestas vías “administrativas” y arbitrales para canalizar el reclamo de la accionante. Las vías que aluden los recurrentes no son vías judiciales, y no son efectivas para obtener la protección del derecho fundamental invocado, tal como resulta del artículo 70 numeral 1) de la LOTCPC.*

5.9. *Es ridículo sostener que la existencia de un convenio arbitral constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción de amparo prevista por el artículo 72 de la Constitución Dominicana (sic). Igual que sostener que el arbitraje es una vía idónea, tan efectiva o más efectiva que el amparo para restaurar derechos fundamentales desconocidos o conculcados. Tutelar los mismos de manera efectiva corresponde a los tribunales de la República, como garantes de los derechos fundamentales a tenor del artículo 68 Constitucional.*

5.10. *Por otro lado, la vía no judicial llamada erradamente “administrativa” que a decir de los recurrentes era más efectiva que la acción constitucional de amparo, es un recurso de revisión previsto por el artículo 116 de sus estatutos de LIDOM, a cargo de una “comisión”. La amena comisión fue nombrada por el presidente de LIDOM el 25 de julio de 2013, y en ella participa nada más y nada menos que el propio agravante Dr. Leonardo Matos Berrido, y son miembros de la misma el Dr. Rafael Luciano Pichardo y el Licdo. Vitelio Mejía Ortíz, abogados del agravante en ocasión de este recurso, sin que sea necesario decir nada más al respecto).*

5.11. *Parecen desconocer los recurrentes agraviantes, que el incidentalismo y la chicana no tienen cabida en la justicia constitucional, por causa de la autonomía procesal de los tribunales constitucionales. En efecto, la justicia constitucional a que consagra el artículo 5 de la LOTCPC tiene por finalidad garantizar la supremacía, integridad, eficacia y defensa del orden constitucional, y en ella no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienen cabida los rituales y los vanos formalismos.

5.12. *Uno de los principios rectores de la justicia constitucional es la accesibilidad (art. 7-1 de la LOTCPC). En ese sentido, es pertinente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español que estima que ningún requisito formal puede convertirse en obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo.*

5.13. *Otro de ellos, el de la supletoriedad (art. 7-12 de la LOTCPC) deja claro la autonomía del procesamiento constitucional, la supletoriedad de los principios generales del Derecho Procesal Constitucional, y el carácter meramente subsidiario, muy residual de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo, y ese no es el caso de los incidentes planteados por los recurrentes, pues el artículo 67 de la LOTCPC concede calidad o legitimación para reclamar la protección de sus derechos fundamentales a toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, y sin exigir ningún otro requisito o formalismo (principio rector de informalidad (principio rector de informalidad art. 7-9 de la LOTCPC). “Estos procesos no pueden someterse a formalismos salidos de una concepción ritual de la justicia que rinde culto a las formas procesales por ellas mismas y no por ser garantes de la libertad”. En la especie la accionante es una persona moral con personería jurídica propia, lo cual fue ponderado por la juez de amparo en su enjundiosa sentencia. (Citado por Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. Pág. 42).*

6. Hechos y argumentos sobre el desistimiento

La Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana depositó en la Secretaría de este tribunal el Acto núm. 259/2016, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual deja sin efecto el recurso de revisión constitucional en materia de amparo al haber desaparecido las causas que dieron origen al recurso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 320/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por Delio Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
2. Convenio de Ligas Invernales suscrito entre el Comisionado de Béisbol, las ligas de béisbol afiliadas y el Comisionado de la Confederación del Caribe.
3. Estatutos de la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana.
4. Copia del Carnet de representación de José Duarte Junquera, emitido por la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana.
5. Copia de la comunicación del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), remitida por la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana a José Duarte Junquera.
6. Estatutos de Nordeste Béisbol Club, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Resolución emitida por Leonardo Matos Berrido, presidente de la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).
8. Copia de la comunicación del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), remitida por José Duarte Junquera a la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana.
9. Copia de la garantía de fiel cumplimiento emitida por el Banco Hipotecario Dominicano a favor de la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013).
10. Copia del Acto núm. 581/13, del veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), mediante el cual se insta a Nordeste Béisbol Club, S. A. dejar sin efecto el Acto núm. 329/13, del diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).
11. Original del Acto núm. 329/13, del diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica a la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana que Nordeste Béisbol Club, S. A. se reserva el derecho de ejercer acciones judiciales por la decisión del seis (6) de junio de dos mil trece (2013).
12. Acto núm. 259/2016, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
13. Acuerdo de otorgamiento de franquicia de equipo de béisbol, suscrito entre la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana y Skanuss Consulting, S.R.L. el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Memorandum de Entendimiento, suscrito entre Skanuss Consulting, S.R.L., Consultora Kvothe, S.R.L. y Nordeste Béisbol Club, S.A., del veintiocho (28) de septiembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la resolución dictada por la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), con la que se inhabilitó a la sociedad Nordeste Béisbol Club, S. A. para fungir como administradora de la franquicia Gigantes del Cibao, sin haberse llevado a cabo un procedimiento administrativo en el que alegadamente pudiera defenderse de los hechos que originaron la decisión.

En vista de ello, la sociedad Nordeste Béisbol Club, S.A. accionó en amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procurando ser restituida en la administración. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 794-2013, del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

La decisión del tribunal que conoció el amparo fue impugnada en revisión constitucional por la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana ante este tribunal, que posteriormente lo dejó sin efecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Procedencia del desistimiento

Este Tribunal Constitucional estima que el acto de desistimiento debe ser acogido por los motivos siguientes:

10.1. La parte recurrente, Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 794-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), que posteriormente dejó sin efecto, al haber notificado a la Secretaría de este tribunal el desistimiento del recurso, mediante el Acto núm. 259/2016, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.2. El desistimiento en esta materia es procesalmente admisible cuando se manifiesta como una renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone que la justicia constitucional se auxilia, de manera supletoria, de las normas procesales afines a la materia discutida para la solución de cualquier cuestión que no esté claramente prevista en la Ley núm. 137-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

10.3. Luego de revisado el acto que notifica el desistimiento, y en virtud de los precedentes establecidos en las sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional considera procedente acoger la solicitud de la parte recurrente y proceder, en consecuencia, al archivo definitivo del recurso de revisión constitucional incoado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que deja sin efecto el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 794-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia núm. 749-2013.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Liga de Béisbol Profesional de la República Dominicana; y a la parte recurrida, Nordeste Béisbol Club, S. A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario